

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720120086800
Causante	Edelmira Gil Díaz

Los abogados ALBERT ENRIQUE MENDIOLA DAZA y MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS presentaron objeciones oportunas al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA (archivos digitales 05 y 06, cuaderno de objeción a la partición).

En consecuencia, se ordena **correr traslado** de las objeciones presentadas por el término de **tres (03) días**, para que los interesados emitan las manifestaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 509, en concordancia con el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término previamente señalado, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 20130017900
Demandante	Carmen Posada Goenaga
Titular de derechos	Rosa Isabel Posada Goenaga

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1. Téngase en cuenta que la secretaria del despacho realizo el diligenciamiento del oficio ordenado para la valoración de la titular de derechos.
- 2. Téngase en cuenta que la titular de derechos se encuentra notificada, notificó de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo al memorial remitido por la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20180035000
Demandante	Sabina Perdomo Charris
Demandado	José Antonio Gutiérrez Clopatosky

Se reconoce a la Dra. NIVETH RUBIO SOLANO como apoderada judicial del demandado señor JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKI, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, allegado vía correo electrónico junto al contrato de transacción suscrito entre las partes dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta el otorgamiento del poder a la Dra. Rubio Solano, se entiende revocado el poder que en su momento fuera conferido al Dr. PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO por parte del señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky.

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de las partes, y la copia del acuerdo realizado por sus poderdantes, respecto a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, el cual fue suscrito mediante documento privado el día 10 de mayo de 2023 y autenticado en la Notaria 45 del Círculo de Bogotá; quienes solicitan la terminación de este proceso, se hace necesario referirse así:

El juzgado procederá para ello previo a las siguientes consideraciones:

Cabe resaltar que en este sentido, lo consagrado en el artículo 2469 del Código Civil, que a la letra nos señala: ***“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”,*** precisando a renglón seguido que ***“[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”,*** disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que ***“[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”***.¹ *(negrilla fuera de texto original).*

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala – Civil en providencia de en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 expresó:

“La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

¹ Luis Armando Tolosa Villabona, 7 de julio de 2021, Providencia resuelve solicitud terminación del proceso por transacción.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”. (negrilla fuera de texto original)

En consecuencia y con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes mediante documento privado y autenticado en la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, obrante en el numeral 07 del proceso digital, el cual hace parte integral de esta providencia.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovido por SABINA PERDOMO CHARRIS en contra de JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY, por transacción.

Tercero: Se requiere a las partes y a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la escritura pública en la cual se protocoliza el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Cuarto: Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 092 De hoy 16/06//2023 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180083200
Demandante	Sylvia Baars
Demandado	Job François Hendrikus Sophie Van de Mosselaer

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por SYLVIA BAARS, progenitora de la joven KAEDY KATLIJN VAN DE MOSSELAER, en contra de JOB FRANÇOIS HENDRIKUS SOPHIE VAN DE MOSSELAER.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 06 de noviembre de 2018 (folio 186, archivo digital 00) se libró mandamiento de pago en contra de JOB FRANÇOIS HENDRIKUS SOPHIE VAN DE MOSSELAER, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hija KAEDY KATLIJN VAN DE MOSSELAER, los siguientes valores:

1.- La suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS con SESENTA Y OCHO CENTAVOS, es decir, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.889.289,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme al Escrito enviado por el Consejo de la Haya del Niño Defendance Gouda - LBIOBUREAU.

2.- Las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2° del C.G.P).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de **cinco (05) días** para pagar y **diez (10) días** para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia de la Resolución del 05 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal de Gelderland, en la ciudad de Arnhem (Países Bajos), en la que se estableció cuota de alimentos en favor de KAEDY KATLIJN VAN DE MOSSELAER, y a cargo de JOB FRANÇOIS HENDRIKUS SOPHIE VAN DE MOSSELAER.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago a partir del **24 de noviembre de 2021**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la Resolución del 05 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal de Gelderland, en la ciudad de Arnhem (Países Bajos).

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue proferida la Resolución del 05 de agosto de 2014, por el Tribunal de Gelderland, Arnhem (Países Bajos) y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hija.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 06 de noviembre de 2018; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JOB FRANÇOIS HENDRIKUS SOPHIE VAN DE MOSSELAER, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 06 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20180083200
Demandante	Sylvia Baars
Demandado	Job François Hendrikus Sophie Van de Mosselaer

En atención a las constancias aportadas (archivo digital 17), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago mediante **aviso**, a partir del **24 de noviembre de 2021**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, en decisión de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720190007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 26 de mayo de 2023, en la que se resolvió sobre el régimen provisional de visitas en favor del niño JUAN DIEGO CASTAÑEDA ROJAS; sin embargo, el proceso de la referencia se adelanta por el trámite verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 21, en concordancia con el parágrafo 1°, artículo 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de única instancia, **se rechaza por improcedente** el recurso interpuesto, y se ordena estarse a lo dispuesto en la decisión del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

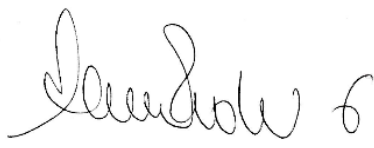
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción Reivindicatoria sobre Cosas Hereditarias
Radicado	11001311001720190040300
Demandante	José Edison Bernal Gómez en nombre propio y en representación del menor de edad Juan José Bernal Bejarano
Demandado	Faustino Bejarano y Juana Esmeralda González Casas

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme al **art. 372 del C.G.P.**, se señala la hora de las **3:00 p.m. del día 26 del mes de julio del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 062092
De hoy 2016/0406/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190112400
Demandante	Nesly Paola Castaño Hernández
Demandado	José Alexander Castaño Malagón

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ, MICHAEL ESTIVEN CASTAÑO HERNÁNDEZ y LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ PINZÓN, esta última en representación de KEVIN ADRIÁN CASTAÑO HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 28 de febrero de 2020 (folios 179-185, archivo digital 01) se libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de sus hijos NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ, MICHAEL ESTIVEN CASTAÑO HERNÁNDEZ y KEVIN ADRIÁN CASTAÑO HERNÁNDEZ, este último representado por su progenitora LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ PINZÓN, los siguientes valores:

- 1.- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.456.000,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado de los meses de febrero a agosto de 2012, a razón de \$208.000.00 c/u.
- 2.- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.640.768,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado de los meses de septiembre 2012 a agosto 2013, a razón de \$220.064.00 c/u.
- 3.- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MICTE (\$2.746.926,84), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado de los meses de septiembre 2013 a agosto 2014, a razón de \$228.910.57 c/u.
- 4.- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.870.538,48), correspondiente al valor de las cuotas

de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado de los meses de septiembre 2014 a agosto 2015, a razón de \$239.211.54 c/u.

5.- La suma de TRES MILLONES DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MICTE (\$3.002.583,24), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado de los meses de septiembre 2015 a agosto 2016, a razón de \$250.215.27 c/u.

6.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.212.763,96), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado de los meses de septiembre 2016 a agosto 2017, a razón de \$267.730.33 c/u.

7.- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.437.657,04), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado de los meses de septiembre 2017 a agosto 2018, a razón de \$286.471.45 c/u.

8.- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$3.640.479,12), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado de los meses de septiembre 2018 a agosto 2019, a razón de \$303.373.26 c/u.

9.- La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$964.726,95), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado de los meses de septiembre 2019 a noviembre 2019, a razón de \$321.575.65 c/u.

10.- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.717.716,97), correspondiente al valor de las mudas de ropa que debía aportar el ejecutado a su hija NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ desde el año 2011 al 2019 con su respectivo aumento.

11.- La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000.00), correspondiente al 50% del valor de gastos en salud (Lentes de contacto blandos) de su hija NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ.

12.- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.717.716,97), correspondiente al valor de las mudas de ropa que debía aportar el ejecutado a su hijo M.E.C.H., desde el año 2011 al 2019 con su respectivo aumento.

13.- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SEIS

CENTAVOS M/CTE (\$2.644.771,06), correspondiente al valor de las mudas de ropa que debía aportar el ejecutado a su hijo K. A. C. H., desde el año 2011 al 2019, con su respectivo aumento.

14. La suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE \$105.000.00), correspondiente al 50% del valor de gastos en salud (Lentes y montura) de su hijo Kevin Adrián Castaño Hernández.

15.- La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000.00), correspondiente al 50 % del valor de gastos en educación (Uniforme escolar) de su hijo Kevin Adrián Castaño Hernández.

16.- Las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2 del C.G.P).

17.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, el 29 de septiembre de 2010, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ, MICHAEL ESTIVEN CASTAÑO HERNÁNDEZ y KEVIN ADRIÁN CASTAÑO HERNÁNDEZ, y a cargo de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago a partir del **27 de febrero de 2023**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales,

como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, el 29 de septiembre de 2010.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, el 29 de septiembre de 2010 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a sus hijos.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 28 de febrero de 2020; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190112400
Demandante	Nesly Paola Castaño Hernández
Demandado	José Alexander Castaño Malagón

En atención a las constancias aportadas (archivo digital 04 del cuaderno principal), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago mediante **aviso**, a partir del **27 de febrero de 2023**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, en decisión de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cancelación Patrimonio de familia
Radicado	11001311001720190119500
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Chicala
Demandado	Hernán Beltrán González y Cruz Mery Quiñones Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 23 del mes de agosto del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No.092
De hoy 16/06/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200029900
Demandante	Ana María Salazar Bernal
Demandado	Humberto Enrique Navarro Díaz

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme al **art. 392 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 22 del mes de agosto del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 092 De hoy 16/06/2023
El secretario Luis Cesar Sastogue Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200048700
Demandante	Adriana Teresa Ramírez Pertuz y Hanin Carolina Villamizar Ramírez
Demandado	Alexander Villamizar Lancheros

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por VALERY ALEJANDRA VILLAMIZAR RAMIREZ y MICHAEL STIVEN VILLAMIZAR RAMIREZ representados por su progenitora ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ y la alimentaria HANIN CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ en contra de ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 12 de febrero de 2021 (folios 90 y 92, archivo digital 01) se libró mandamiento de pago en contra de ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de sus hijos VALERY ALEJANDRA VILLAMIZAR RAMIREZ y MICHAEL STIVEN VILLAMIZAR RAMIREZ representados por su progenitora ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ y la alimentaria HANIN CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre del año 2014, por valor de \$800. 000.00 c/u.
- 2.- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.249. 920.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2015, por valor de \$854. 160.00 c/u.
- 3.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.839.288.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2016, por valor de \$903. 274.00 c/u.
- 4.- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.282. 640.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por

el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2017, por valor de \$940. 220.00 c/u.

5.- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$11.641.416.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2018, por valor de \$970.118.00 c/u.

6.- Por la suma de DOCE MILLONES SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.070. 152.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2019, por valor de \$1.005. 846.00 c/u.

7.- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$12.236.712.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre del año 2020, por valor de \$1.019. 726.00 c/u.

8.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$120.928.5.00)., correspondiente al valor del 50% de la matrícula de la universidad nacional, respecto del semestre comprendido entre junio a diciembre de 2020.

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acuerdo realizado entre ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ y ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, en la Notaria Segunda de Valledupar a través de escritura pública 2617 del 28 de agosto de 2014, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de VALERY ALEJANDRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MICHAEL STIVEN VILLAMIZAR RAMIREZ y HANIN CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ (esta última mayor de edad), y a cargo de ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir del **3 de junio de 2022**, de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 301 del C.G.P. y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en acuerdo realizado entre ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ y ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, en la Notaria Segunda de Valledupar a través de escritura pública 2617 del 28 de agosto de 2014.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue acuerdo realizado entre ADRIANA TERESA RAMIREZ PERTUZ y ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, en la Notaria Segunda de Valledupar a través de escritura pública 2617 del 28 de agosto de 2014 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a sus hijos.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2021; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado ALEXANDER VILLAMIZAR LANCHEROS, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210034200
Demandante	Erika Rodríguez Urrego
Demandado	Mauricio Reina Molina
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avaluos a través del aplicativo TEAMS, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 16 del mes de agosto del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No.092 De hoy 16/06/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210034200
Demandante	Erika Rodríguez Urrego
Demandado	Mauricio Reina Molina
Asunto	Concede apelación

Teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal, esto es, el 02/06/2023 a las 10:39, a través del correo institucional, el demandado actuando en nombre propio, allegó escrito de APELACIÓN en contra de la providencia mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, adiada el 29 de mayo de 2023, por lo que se DISPONE:

De conformidad con el art. 322 y ss del C.G.P. se concede ante la SALA DE FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por demandado quien actúa en causa propia DR. MAURICIO REINA MOLINA, en contra del **auto** de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se **rechazó** de plano la solicitud de nulidad.

Para los fines del numeral 3º del art. 322 del C.G.P., manténgase el expediente en secretaria, y una vez vencido el término allí indicado ingrese el proceso al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 92	De hoy 16-06--2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017 20210056100
Demandante	Gloria Amanda Calderón Molina
Titular de derechos	Yolanda Calderón Molina

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1. Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad y se ponen en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de la defensoría del pueblo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220063800
Demandante	Luz Edith Serrano Gavides
Demandado	Elmer Yamid Sánchez Rodríguez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por LUZ EDITH SERRANO GAVIDES, progenitora de la niña SARA SOFÍA SÁNCHEZ SERRANO, en contra de ELMER YAMID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 11 de enero de 2023 (archivo digital 006) se libró mandamiento de pago en contra de ELMER YAMID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hija SARA SOFÍA SÁNCHEZ SERRANO, los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$5'483.301.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de agosto de 2022, conforme a la relación presentada en la pretensión primera literal A) de la demanda y relacionadas en el cuadro incrustado en el hecho 7º de la demanda.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1'612.901.00), correspondiente al valor del vestuario dejados de cancelar por el ejecutado desde el año 2017 a junio de 2022, conforme a la relación presentada en la pretensión primera literal B) de la demanda y relacionadas en el cuadro incrustado en el hecho 3º de la demanda.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'145. 456.00), correspondiente al valor de educación dejados de cancelar por el ejecutado desde el año 2017 al año 2021, conforme a la relación presentada en la pretensión primera literal D) de la demanda y relacionadas en el cuadro incrustado en el hecho 4º de la demanda.

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de **cinco (05) días** para pagar y **diez (10) días** para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 029/16 y RUG No. 3466-15 de fecha 29 de enero de 2016, proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativá Dos, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de SARA SOFÍA SÁNCHEZ SERRANO, y a cargo de ELMER YAMID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **7 de febrero de 2023**, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación No. 029/16 y RUG No. 3466-15 de fecha 29 de enero de 2016.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante la comisaria 10 de Familia de Bogotá y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hija.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a

causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 06 de noviembre de 2018; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado ELMER YAMID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 11 de enero de 2023.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210064100
Demandante	María Alejandra Angel Gamboa
Demandado	Mauricio David Benavides Montero

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por MARÍA ALEJANDRA ANGEL GAMBOA en representación de JENSY DANIELA BENAVIDES ANGEL, en contra de MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 31 de marzo de 2022 (archivo digital 005) se libró mandamiento de pago en contra de MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hija MARÍA ALEJANDRA ANGEL GAMBOA representada por su progenitora MARÍA ALEJANDRA ANGEL GAMBOA, los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y septiembre de 2013, por valor de \$150. 000.00 c/u.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200. 000.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2013, por valor de \$50. 000.00 c/u.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$1.376.190. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, por valor de \$152.910. 000.00 c/u.
- 4.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2. 910.00) correspondiente al saldo insoluto del valor del incremento de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de marzo de 2014.
- 5.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$105. 820.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de junio y agosto de 2014, por valor de \$52. 910.00 c/u.
- 6.- por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.113.420), correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre

de 2015, por valor de \$211.342.00 c/u.

7.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$58. 506.00) correspondiente al saldo insoluto del valor del incremento de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de agosto de 2015, por valor de \$58. 506.00 c/u.

8.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$83. 960.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2015.

9.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$1.861.607. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, por valor de \$169. 237.00 c/u.

10.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MCTE (\$55. 438.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2016.

11.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$2.147.616. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$178. 968.00. 00 c/u.

12.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.235.456. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$186. 288.00 c/u.

13.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.306.544. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$192. 212.00 c/u.

14.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.194.676. 00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero a noviembre de 2020, por valor de \$199. 516.00 c/u.

15.- Por la suma SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$73. 375.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020.

16.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$810. 912.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de abril, junio, agosto y septiembre de 2021, por valor de \$202. 728.00 c/u.

17.- Por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MCTE (\$440. 535.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2021, por valor de \$88.107 c/u.

18.- Por la suma TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$320. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio a noviembre de 2013, por valor de \$64.000 c/u.

19.- Por la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$652. 410.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2014, por valor de \$65.241 c/u.

20.- Por la suma SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$676.280. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2015, por valor de \$67. 628 c/u.

21.- Por la suma SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA PESOS MCTE (\$722.060. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2016, por valor de \$72.206 c/u.

22.- Por la suma SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$765.880. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2017, por valor de \$76.588 c/u.

23.- Por la suma SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$797.200. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2018, por valor de \$79.720 c/u.

24.- Por la suma OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$822.550. 00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2019, por valor de \$82.255 c/u.

25.- Por la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$853. 800.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2020, por valor de \$85.380 c/u.

26.- Por la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$694. 032.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de pensión escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de febrero a septiembre de 2021, por valor de \$86.754 c/u.

27.- Por la suma DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$203. 880.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2014.

28.- Por la suma DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$211. 342.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2015.

29.- Por la suma DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$225. 650.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2016.

30.- Por la suma DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$238. 625.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2017.

31.- Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$248. 385.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2018.

32.- Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$256. 283.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2019.

33.- Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS MCTE (\$266. 021.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2020.

34.- Por la suma DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$270. 303.00) correspondiente al valor de la cuota de educación por concepto de matrícula escolar a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2021.

35.- Por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200. 000.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2013, por valor de \$100. 000.00 c/u.

36.- Por la suma DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$203. 880.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2014, por valor de \$101.940. 000.00 c/u.

37.- Por la suma DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$211. 342.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2015, por valor de \$105. 671.00 c/u.

38.- Por la suma DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA PESOS MCTE (\$225. 650.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2016, por valor de \$112. 825.00 c/u.

39.- Por la suma DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTENO PESOS MCTE (\$238. 625.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2017, por valor de \$119. 312.00 c/u.

40.- Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$248. 385.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2018, por valor de \$124. 192.00 c/u.

41.- Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$256. 283.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2019, por valor de \$128. 141.00 c/u.

42.- Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$266. 021.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2020, por valor de \$133. 010.00 c/u.

43.- Por la suma CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$135.151. 00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor de la alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de julio de 2021.

44.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

45.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante el Centro de conciliación de la Universidad Libre de Colombia, el 11 de junio de 2013, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de MARÍA ALEJANDRA ANGEL GAMBOA y a cargo de MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago a partir del **16 de febrero de 2023**, en los términos del artículo 292 del

Código General del Proceso y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Colombia, el 11 de junio de 2013.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Colombia, el 11 de junio de 2013 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a sus hijos.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 28 de febrero de 2020; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTERO, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210068600
Demandante	Norma Alexandra Ortiz Arias
Demandado	Jairo Fernando Acuña Molano

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 24 del mes de agosto del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No.092
De hoy 16/06/2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017 20220000900
Demandante	Andrea Santamaria
Demandante	Edimer Barragán Reinoso

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1. Téngase en cuenta que el ejecutado CARLOS ANDRÉS ROMERO MORALES se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y en tiempo contesto la demanda y propuso excepciones.
- 2. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10 días) (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220009400
Demandante	Wilinton Ferney Peña García
Demandado	Leidy Andrea Sánchez Perilla

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme al **art. 372 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 30 del mes de junio del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No.092
De hoy 16/06/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO
Radicación: 110013110017 2022-00251-00
Demandante: LUIS ALBERTO TRIANA JIMÉNEZ
Demandado: CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G del P

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 278 Ibídem, se procede a dictar la siguiente **SENTENCIA ANTICIPADA:**

“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS ALBERTO TRIANA JIMÉNEZ** presentó demanda en contra de **CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS**, a efectos que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico - Divorcio con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes

HECHOS (SÍNTESIS):

El demandante y la demandada contrajeron matrimonio por el rito católico el 15 de mayo de 1993 en la PARROQUIA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO y posteriormente fue registrado en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá el 28 de mayo de 1993.

Señala el demandante en el escrito introductorio, que la pareja se encuentra separada de hecho desde hace más de nueve (9) años, con ocasión al abandono del hogar conyugal por parte de la demandada.

Asimismo, indica que durante la relación matrimonial se procreó una hija de nombre KAREN MARCELA TRIANA DIAZ, hoy mayor de edad y quien convivió con su progenitor hasta el año 2.020, año en el que se fue a vivir con su compañero.

Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada fue Notificada de acuerdo a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P., quien no contesto demanda, ni propuso excepciones.

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia en el presente asunto, debido a la falta de contestación.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el **numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *“Derecho de Familia”*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de las diligencias que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contesto la demanda, por lo que el actuar omisivo de la demandada genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la causal alegada recaen en el hechos contenido en el numerales 3º y 4º que se refieren a la separación de facto de los cónyuges desde el día 28 de octubre de 2.012, sin que a la fecha se hayan reconciliado, situación que al momento de promoverse la demanda (8 de abril de 2022) superaba el bienio que exige la ley.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO celebrado entre los señores **LUIS ALBERTO TRIANA JIMÉNEZ** y **CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS**, el 10 de noviembre de 1998 en la PARROQUIA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por los esposos a causa del matrimonio.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970 Para tal efecto baste con la copia auténtica de esta Acta, sin necesidad de oficio.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **LUIS ALBERTO TRIANA JIMÉNEZ** y **CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS** el día 10 de noviembre de 1998 en la **PARROQUIA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO** y posterior mente registrado en la Notaria 12 del Circulo de Bogotá el 28 de mayo de 1993. por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio antes citado, la que se liquidará conforme a la ley.

TERCERO: DISPONER el registro de la sentencia en los folios respectivos de sus registros civiles de nacimiento y matrimonio. Para tal efecto baste con la copia auténtica de esta Acta, sin necesidad de oficio.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al extremo demandado, por no haber existido oposición.

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de las partes, copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica porestado No. 092 de
hoy, 16/06/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017 20220027700
Demandante	Rosa Elvira Montenegro de Rodríguez
Titular de derechos	Carlos Julio Montenegro Sanchez

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de conformidad con el
núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61
del C. Civil, dio cumplimiento al auto que ordena citar a los parientes por línea
paterna y materna del titular de derechos.
- 2.- Proceda la parte interesada a dar cumplimiento al auto admisorio de la
demanda corriendo traslado al señor CARLOS JULIO MONTENEGRO
SÁNCHEZ de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de
diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto
bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º
de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220036400
Demandante	Sharon Julieth Morales Padilla Catalina Elena Padilla Meléndez
Demandado	Carlos Alberto Morales Morales

Conforme a los escritos vistos en los ítems 015 y 016 del expediente digital y que fueran presentados por la apoderada judicial de las demandantes, por secretaria actualícese el oficio No. 1253 de fecha 2 de septiembre de 2022, ordenado mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 y entréguese a la Dra. Ruby Herrera Ospina.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220036400
Demandante	Sharon Julieth Morales Padilla Catalina Elena Padilla Meléndez
Demandado	Carlos Alberto Morales Morales

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por SHARON JULIETH MORALES PADILLA y CATALINA ELENA PADILLA MELÉNDEZ, esta última en representación de DANNA VALERIA MORALES PADILLA, en contra de CARLOS ALBERTO MORALES MORALES.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 27 de julio de 2022 (archivo digital 006) se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO MORALES MORALES, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de sus hijos SHARON JULIETH MORALES PADILLA y DANNA VALERIA MORALES PADILLA, esta última representada por su progenitora CATALINA ELENA PADILLA MELÉNDEZ, los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$588.839.53), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto del año 2019, conforme a la relación vista en el cuadro insertado en los hechos de la demanda.
- 2.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.851.786.04), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de septiembre a diciembre del año 2019, a razón de (1.462.946.51) cada una, conforme a la relación vista en el cuadro insertado en los hechos de la demanda.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.994.822.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo del año 2020, a razón de (998.274.00) cada una, conforme a la relación vista en el cuadro insertado en los hechos de la demanda.
- 4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

5.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante este despacho judicial, el 24 de abril de 2012, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de SHARON JULIETH MORALES PADILLA y DANNA VALERIA MORALES PADILLA, esta última representada por su progenitora CATALINA ELENA PADILLA MELÉNDEZ, y a cargo de CARLOS ALBERTO MORALES MORALES.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **19 de octubre de 2022**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante la Comisaría 4° de Familia de Bogotá, el 29 de septiembre de 2010.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante este despacho judicial, el 24 de abril de 2012 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a sus hijas.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 28 de febrero de 2020; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO MORALES MORALES, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220036400
Demandante	Sharon Julieth Morales Padilla Catalina Elena Padilla Meléndez
Demandado	Carlos Alberto Morales Morales

En atención a las constancias aportadas (archivo digital 04 del cuaderno principal), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a partir del **19 de octubre de 2022**, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, en decisión de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220039600
Demandante	Dillan Andrés Patiño Salamanca
Demandado	Andrés Felipe Patiño Duque

No se tiene en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por el apoderado de la demandante (archivo digital 12), toda vez que, no da cabal cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza “*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...”. (Negrilla fuera de texto original).

Por otro lado, no es dable tener en cuenta la notificación enviada al demandado ANDRÉS FELIPE PATIÑO DUQUE allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 023 del expediente virtual, se observa que en el cuerpo del correo hace alusión al citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. e igualmente hace referencia a un articulado que no atañe a la normativa para este asunto.

Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 de la ley 2213 de 2022**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación a la direccion fisica de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente.**

De otra parte, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante las repuestas allegadas vía correo electrónico vistas en los ítems 024 al 028 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017 20220042700
Demandante	Luz Alcira Gaitán Farfán
Titular de derechos	José Rogelio Soler Arias

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el defensor de Familia y Ministerio Público se encuentran notificados dentro de este asunto. (numeral 016 del expediente).
- 2.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, dio cumplimiento al auto que ordena citar a los parientes por línea paterna y materna del titular de derechos. numeral 017 del expediente).
- 3.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho procedió al diligenciamiento del oficio ordenado para la valoración del titular de derechos numeral 018 y 019 del expediente).
- 4.- Se ordena agregar al expediente la manifestación realizada por el apoderado judicial, respecto de correr traslado del trámite al señor JOSÉ ROGELIO SOLER ARIAS como titular de derechos. (numeral 020 del expediente).
- 5.- Se ordena agregar al expediente la manifestación del testigo Jorge Eliecer Gaitán Farfán, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720220068500
Demandante	Elizabeth Rodríguez de Acosta y David Alfonso Acosta Rodríguez
Titular de derechos	Pedro Alfonso Acosta Vélez

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el termino concedido en el auto anterior, venció en silencio.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ELIZABETH RODRIGUEZ DE ACOSTA (elizarr10@hotmail.com) y DAVID ALFONSO ACOSTA RODRIGUEZ (daacosta90@hotmail.com), solicitado en la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 17 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20220069700
Demandante	John Christian Andersen
Demandado	Lina Yisel Torres Vázquez

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

.

I.- Por la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (archivo digital No. 004)
2. Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la señora LINA YISEL TORRES VAZQUEZ (Lindamialove@gmail.com).

II.- Por la parte demandada:

No hay pruebas por decretar, toda vez que no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado JOHN CHRISTIAN ANDERSEN. (johncandersen88@gmail.com).

Para llevar a cabo la audiencia de los **Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora **delas 2:30 p.m. del día 24 del mes de agosto del año 2023**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse

ysolicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017 20220078300
Demandante	Laura Gabriela Ramírez Salóm
Demandante	Carlos Andrés Romero Morales

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el Defensor de Familia se encuentra notificado dentro del asunto.
2. Se ordenan agregar al expediente para que obren de conformidad las respuestas provenientes de la GRUPO EMPRESARIAL DACAR S.A.S., vistas en los numerales 023 y 029 del expediente.
3. Respecto de la solicitud de entrega de títulos de alimentos realizada por el apoderado de la ejecutante en el numeral 028 del expediente, se le informa al peticionario, que en los procesos ejecutivos se autoriza el pago de títulos una vez se halla proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución o se autorice por parte del ejecutado la entrega de los mismos.
4. Téngase en cuenta que el ejecutado CARLOS ANDRÉS ROMERO MORALES se encentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y en tiempo contesto la demanda y propuso excepciones.
5. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10 días) (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220083200
Demandante	Cesar David Puello Pinto
Demandado	Hugo Puello Cordero

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por CÉSAR DAVID PUELLO PINTO en contra de HUGO PUELLO CORDERO.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 9 de febrero de 2023 (archivo digital 008) se libró mandamiento de pago en contra de HUGO PUELLO CORDERO, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo CÉSAR DAVID PUELLO PINTO, los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000.oo), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Septiembre del 2022.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS MIL M/CTE (\$1'500.000.oo), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Octubre del 2022.
- 3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante el Centro Zonal Kennedy de Bogotá, el 22 de agosto de 2022, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de CÉSAR DAVID PUELLO PINTO y a cargo de HUGO PUELLO CORDERO.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **1 de marzo de 2023**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con al inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante el Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, el 22 de agosto de 2022.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante el Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, el 22 de agosto de 2022 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 9 de febrero de 2023; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado HUGO PUELLO CORDERO, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017 20230026500
Demandante	Carolina Pérez Herrera
Demandante	Juan Camilo Gómez Chavarría

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el defensor de Familia adscrito a este despacho se encuentra notificado en este asunto.
2. Téngase en cuenta que la secretaria del despacho, notificó de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a las partes Carolina Pérez Herrera y Juan Camilo Gómez Chavarría, quienes guardaron silencio.
3. ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme de Bogotá:

Documentales: Téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental, las aportadas con el informe remitido por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme de Bogotá (numeral 02 del expediente digital).

II.- Por la señora Carolina Pérez Herrera:

TÉNGASE en cuenta que no se pronunció dentro del término concedido de la presente solicitud, razón por la cual no se decreta ninguna prueba a su favor.

III.- Por el señor Juan Camilo Gómez Chavarría:

TÉNGASE en cuenta que no se pronunció dentro del término concedido de la presente solicitud, razón por la cual no se decreta ninguna prueba a su favor.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que deben absolver los señores CAROLINA PÉREZ HERRERA (carolinaperez2323@correo.policia.gov.co) y JUAN CAMILO GÓMEZ CHAVARRÍA (juan.gomez@correo.policia.gov.co).

SEÑALAR a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **la hora de las 2:30 p.m., del día 14 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, previniéndolos de lo contenido en el párrafo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Gustavo Adolfo Buitrago Moreno
Accionado:	Gloria Esperanza Torres Moreno
Radicación:	110013110017 20230041100

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 21 de abril de 2023, dentro de la medida de protección con No. **35/2022, R.U.G. 044-2022**, impuesta por la Comisaría 7° de Familia, localidad de Bosa II de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 092 de hoy, 16/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720230038600
Demandante	Angie Paola Laverde Cañón
Demandado	Yilver Alfonso Montaña Martínez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **fijación de cuota alimentaria** que instaura el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, en interés superior de los menores alimentarios S.A.M.L. y N.A.M.L., hijos de la señora **Angie Paola Laverde Cañón** en contra del señor **Yilver Alfonso Montaña Martínez**, padre de dichos niños.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos (mayores)
Radicado	110013110017 202300038200
Demandante	Carlos Eduardo Prieto Soque
Demandado	Carlos Eduardo Prieto Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue todos y cada uno de los documentos enunciados en el capítulo de pruebas documentales de la demanda.

La Juez,

Landolt 6

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 92 De hoy 16/06/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720230038300
Demandante	José Fabio Cortés Pérez
Demandada	Luz Janneth Sánchez Robayo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión 4ª de la demanda, de que se ordene a la cónyuge Luz Janneth Sánchez Robayo, a partir de la fecha reciba una cuota alimentaria de parte de los hijos; toda vez, que ello no es del resorte resolverlo dentro del presente asunto, además, que dichos hijos no son parte dentro del presente asunto.
- 2.- Excluya la petición 7ª de la demanda; como quiera que la misma no es una pretensión, sino una prueba, que debe ir en el capítulo de pruebas de la demanda.
- 3.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230038800
Demandante	Julie Paulina Báez Gómez
Demandado	Cristian Edgardo Pinzón Correa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya de los hechos y las pretensiones de la demanda, lo referente a la causal 2ª invocada para solicitar el divorcio; como quiera que conforme al poder otorgado al abogado que presenta la demanda, la demandante, solo lo faculta para iniciar la misma conforme a las causales 1ª y 3ª del art. 154 del Código Civil.
- 2.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230038900
Demandante	Ruth Nidia Ramos Martín
Demandado	Luis Eduardo Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, **señale los hechos** que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

2.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230039500
Demandante	Wilson Alexander Niño Barrera
Demandado	Laura Marcela Rodríguez Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que mediante apoderado judicial instaura **Wilson Alexander Niño Barrera** en contra de **Laura Marcela Rodríguez Rodríguez**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. ISAAC MENDOZA RIPOLL, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230039400
Demandante	Laura Natalia Sarmiento Obando
Demandado	Mauricio Sarmiento Casas
Asunto	Concede amparo de pobreza

Atendiendo la petición contenida en el escrito allegado con la demanda, presentado por la demandante **Laura Natalia Sarmiento Obando**, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230039400
Demandante	Laura Natalia Sarmiento Obando
Demandado	Mauricio Sarmiento Casas
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de alimentos No. 10021, realizada por DAYSI OBANDO MELO y MAURICIO SARMIENTO CASAS, el **08 de junio de 2009** en la Comisaría Décima de Familia de Bogotá; contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la joven alimentaria **Laura Natalia Sarmiento Obando** en contra de su padre, señor **Mauricio Sarmiento Casas**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$15.846.259,21), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero de 2017 hasta abril de 2023, conforme a la relación vista en los numerales 1.1 al 1.76 de la pretensión primera de la demanda.
- 2.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.928.301,56), que el ejecutado adeuda por concepto de VESTUARIO no suministrado a la alimentaria desde septiembre 2018 hasta 24 diciembre de 2022, conforme a la relación vista en los numerales 2.1 al 2.10 de la pretensión segunda de la demanda.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.175.808), correspondiente al 50% de los gastos de educación, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 14 de abril de 2023, tal como se discriminó en la tabla vista en la pretensión tercera de la demanda.
- 4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230038700
Demandante	Hermes Gregorio Cárdenas Tolosa
Demandada	Licxi Gabriela Avaroma Iva
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare la inconsistencia que existe entre la pretensión primera de la demanda y el hecho DECIMO OCTAVO de la misma; toda vez que en este último señala que: *“Es así como la madre a incurrido por lo tanto en los numerales 1º y 2º del artículo 315 del Código Civil”*, pero en la citada pretensión solicita: *“La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora LICXI GABRIELA AVAROMA IVA tiene sobre su hija ... por haber incurrido en la 1ª y 3ª causal del artículo 315 del Código Civil sobre maltrato habitual del hijo y depravación”*. (Negrillas y subraya fuera de texto).

2.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, proceda a precisar cual es el domicilio actual de la menor M.C.C.A., señalando su dirección física.

3.- Complemente la dirección física del demandante indicado en el capítulo de notificaciones, señalando la ciudad a la que corresponde la misma, e indique exactamente el lugar y a quien pertenece la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230039800
Causante	Beatriz Rodero de Linares
Demandante	María del Carmen Ramírez Rodero
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **Beatriz Rodero de Linares**, quien falleció el 18 de abril de 2023 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad capital.

Segundo: Se reconoce a **María del Carmen Ramírez Rodero**, como heredera de la causante Beatriz Rodero de Linares, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Quinto: **OFÍCIESE** a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, remitiendo el link del expediente virtual.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Ingrid Paola Linares Ramos, Jackelin Linares Ramos, Olga Lucía Linares Ramos, Oscar Orlando Linares Ramos y Viviana Linares Ramos**, en calidad de hijos del heredero fallecido LUIS ORLANDO LINARES RODERO, hijo de la causante BEATRIZ RODERO DE LINARES, para que comparezca a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; quienes deberán allegar en debida forma sus registros civiles de nacimiento y el registro civil de nacimiento de su padre. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Se reconoce a la Dra. MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 92	De hoy 16/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero